

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 539

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA** Personero Municipal de Durania actuando como agente oficioso de la señora **YESENIA ANDREA ZABALA CONTRERAS**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS N DE S**, vinculándose al Centro de Servicios del Sistema Penal

Acusatorio de Cúcuta, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere quien actúa como agente oficioso, que la señora Yesenia Andrea Zabala Contreras radicó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de los Patios Norte de Santander a través del correo de la personería Municipal de Durania, peticiones los días 19 de marzo, 20 de mayo y 4 de septiembre de 2025 tendientes a que, se aclare, modifique y/o adicione la sentencia de tutela de fecha 14 de marzo de 2024 con radicado 54-405-31-09-002-2024-00015-00 y se ordene a la NUEVA EPS a reconocer y pagar las incapacidades médicas que se generen a su favor hasta que se resuelva definitivamente su caso y se acceda a una pensión de invalidez o exista un concepto de rehabilitación por parte de la antes referenciada.

Señala que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Juzgado no ha emitido respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo frente a lo solicitado.

Por lo tanto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera se encuentran siendo vulnerados.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información

conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de los Patios informó que mediante auto fecha 22 de septiembre de 2025 resolvió negar por improcedente la solicitud de aclaración, adición o corrección presentada por la accionante contra la sentencia de tutela del 14 de marzo de 2024, en el entendido que, **(i)** la sentencia de primera instancia objeto de debate quedó debidamente ejecutoriada, **(ii)** el artículo 285 del Código General del Proceso aplicado al trámite de tutela no habilita al Juez constitucional para modificar el sentido del fallo ni para extender sus efectos a hechos posteriores, sino por el contrario se limita solo a la aclaración o corrección de sentencias conforme a supuestos taxativos, esto es, errores aritméticos, mecanográficos o expresiones ambiguas en la parte resolutive que ofrezcan motivo de duda.

En consecuencia, sostuvo que el hecho alegado por la parte actora ha sido superado y solicitó negar la acción de tutela interpuesta

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si estamos frente a una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Yesenia Andrea Zabala Contreras, al no atenderse por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de los Patios la solicitud de aclaración, adición o corrección de la sentencia de tutela del 14 de marzo de 2024.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho

¹ Sentencia T-272/06.

fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, y conforme a la jurisprudencia constitucional referida, se advierte que la solicitud elevada por el accionante corresponde al ejercicio del derecho de postulación y no propiamente al derecho de petición, en la medida en que lo pretendido es obtener una decisión judicial que resuelva un asunto jurídico propio del proceso en curso. En este contexto, la respuesta que se reclama no constituye una mera contestación administrativa, sino un pronunciamiento jurisdiccional reglado por las normas procesales que orientan el trámite, los términos y el contenido de las actuaciones. Por ello, el juez no se encuentra obligado a responder bajo las previsiones del artículo 23 de la Constitución, sino en acatamiento al debido proceso (artículo 29 C.P.), garantizando que tanto las partes como la autoridad judicial se sujeten a las reglas propias del juicio.

Así las cosas, tenemos que la accionante por intermedio de su agente oficioso pretende a través de la presente acción de tutela, se aclare, modifique y adicione la sentencia del 14 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de los Patios y en su lugar se ordene a la NUEVA EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas que se originen hasta tanto se defina de manera definitiva su situación pensional, ya sea mediante el acceso a una pensión de invalidez o la expedición de un concepto de rehabilitación.

En el marco del presente trámite, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de los Patios brindó respuesta al accionante a través de auto fecha 22 de septiembre de 2025 en el que enfatizó que el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable a la acción de tutela no habilita al Juez constitucional para modificar el sentido del fallo ni para extender sus efectos a hechos posteriores, sino por el contrario se limita solo a la aclaración o corrección de sentencias en los casos taxativamente previstos, como errores aritméticos, mecanográficos o expresiones ambiguas en la parte resolutive que puedan generar duda.

En ese orden de ideas, se considera necesario traer a colación los términos que rigen la aclaración de las sentencias.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo expuesto, se evidencia que la pretensión de la parte actora, reclamada por esta vía constitucional, quedó satisfecha debido a la actuación adelantada por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de los Patios, pues durante el trámite de la presente acción de tutela y de manera previa al pronunciamiento de esta Sala, mediante providencia, resolvió negar por improcedente la solicitud de aclaración, adición o corrección de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2024.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de

amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado